REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.080 Bogotá, D. C.,viernes 23 de octubre de 2009 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, "Estatuto Nacional de Protección de los Animales" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2009

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 044 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, "Estatuto Nacional de Protección de los Animales" y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, los suscritos ponentes se permiten presentar para la consideración y primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes-, el correspondiente **Informe de Ponencia al proyecto de ley** de la referencia, en los siguientes términos:

I. **Objetivos del proyecto**

El proyecto de ley busca ampliar el marco de protección de los animales en el país con el fin de prevenir las situaciones de crueldad de las que son víctimas e impedir las situaciones de maltrato. Adicionalmente se busca un régimen sancionatorio que sea efectivo, así como la implementación de campañas educativas y de prevención de estas agresiones en cabeza de las Entidades del Estado.

La intención de modificar la Ley 84 de 1989, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", se orienta a la tipificación de algunas conductas, establecer sanciones efectivas, dar herramientas eficaces a las autoridades, ampliar el concepto de protección, implementar procedimientos más eficientes y, ante todo, propender por la educación de la sociedad en una ética de la no violencia hacia otros seres vivos.

La reforma se hace necesaria para materializar instrumentos para aumentar la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más civilizados y propios de una sociedad moderna. Se pretende sensibilizar y llamar la atención sobre la problemática de maltrato hacia los animales, *los cuales, no son sujetos de derechos fundamentales, sin que ello quiera decir que por eso dejan de ser sujetos de protección por parte del Estado.*[1], en especial dentro de los parámetros fijados por la Constitución de 1991.

En particular, se busca solucionar el problema de los vehículos de tracción animal. Para el efecto, se ordena la realización de un censo de tenedores o propietarios, y la generación de programas de capacitación y sustitución de empleos, destinados a generar oficios alternativos. Así mismo, se crean las condiciones para un tránsito hacia otras actividades, tanto para las personas que se dedican ac-

[1] Concepto No. 3943 de 2006. Procuraduría General de la Nación. (Resaltado fuera del texto).

tualmente a esa actividad, como para los equinos, pero con la firme intención de erradicación definitiva de dichos vehículos.

En términos generales, el proyecto se propone generar un cambio en la mentalidad de la sociedad colombiana, para que aún en medio de los múltiples problemas que afronta nuestro país, generemos conciencia del respeto hacia todos los seres vivos.

II. **Iniciativa Legislativa. Viabilidad Constitucional del Proyecto**

El proyecto es de origen parlamentario, el contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo no se advierte que exista un origen reservado o de iniciativa privativa del Gobierno, en los términos del artículo 154 Constitucional. Razón por la cual cumple con el requisito de la viabilidad constitucional.

III. **Explicación del articulado**

El proyecto de ley consta de ochenta y un (81) artículos, incluyendo la vigencia. A continuación, se explica el contenido y alcance del articulado:

El artículo 1° adiciona al artículo 1° de la Ley 84 de 1989 las definiciones de mascota, fauna silvestre, animales exóticos, zoocriadero, criadero y animales de trabajo, por ser términos que se utilizarán a lo largo del proyecto. Adicionalmente, se introduce la definición de sufrimiento, dada la repetida utilización del término en el proyecto.

El artículo 2° modifica el artículo 6° de la Ley 84 de 1989 y menciona de manera general las conductas que se consideran dañinas contra los animales.

El artículo 3° modifica el artículo 10 de la Ley 84 de 1989 para establecer las sanciones en las que incurrirán quienes cometan alguna de las conductas punibles contempladas en la ley mencionada.

Este es un artículo fundamental del proyecto ya que actualmente la Ley 84 de 1989 contempla sanciones laxas frente a estas conductas y establece multas por montos muy bajos. Se contempla una sanción de multa que impone una autoridad administrativa y se establece además que se podrá imponer el cierre temporal del establecimiento en el que se cometan las conductas sancionables.

El artículo 4° modifica el artículo 11 de la Ley 84 de 1989 y establece las causales de agravación punitiva. El artículo es pertinente dado que es necesario contemplar penas más severas en algunos casos de conductas especialmente graves en contra de los animales.

El artículo 5° introduce un artículo nuevo, en el que se establece que la repetición de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 5° se entenderá que causa al animal dolores o sufrimientos graves, en los términos del artículo 331A del Código Penal. Lo anterior permite que las conductas que en una primera instancia reciben una sanción administrativa reciban una sanción penal al ser repetidas.

Esto es apenas lógico, ya que la sanción administrativa tiene un fin educativo y ejemplarizante, pero debe poderse acudir a sanciones más severas cuando esta no cumple su cometido. Así es como, una persona que sea sancionada por vía administrativa y a pesar de lo anterior incurra nuevamente en la conducta dañosa, recibirá una sanción penal, cual es la contemplada en el artículo 23 del presente proyecto de ley que introduce el artículo 331A al Código Penal.

El artículo 6° modifica el artículo 12 de la Ley 84 de 1989 para aumentar la protección de los animales bravíos o salvajes y de su hábitat, contemplando mayores sanciones para quienes cometan conductas en contra de los mismos, ya que las sanciones contempladas en la actual Ley 84 de 1989 son demasiado laxas.

El artículo 7° modifica el artículo 13 de la Ley 84 de 1989 para sancionar el uso de sustancias inadecuadas para dar muerte a un animal. Así mismo, se contemplan mayores sanciones para quienes cometan estas conductas pues las sanciones contempladas en la actual Ley 84 de 1989 son demasiado laxas.

El artículo 8° modifica el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 84 de 1989, que regula las sanciones en las que incurrirá quien no provea los medios necesarios para la supervivencia de un animal, con el fin de adecuarlas a lo establecido en los artículos que regulan las sanciones en el presente proyecto de ley. Adicionalmente se establece que los animales podrán ser entregados a las Entidades Protectoras de animales o al Coso Municipal.

El artículo 9° modifica el artículo 15 de la Ley 84 de 1989 con el fin de declarar que los establecimientos educativos que incurran en acciones crueles contra los animales serán sancionados con el cierre de los mismos mientras se tomen las medidas para detener su realización. Por esta razón, los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente, pues regula las actividades en las que se involucra la utilización de animales en la investigación y la docencia.

El artículo 10 modifica el artículo 16 de la Ley 84 de 1989 con el fin de adecuar las sanciones de las que se harán acreedores los dueños de establecimientos dedicados a explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales que cometan tratos crueles contra los mismos.

El artículo 11 modifica el artículo 22 de la Ley 84 de 1989, que tiene como propósito actualizar la pena de multa para quien no cumpla con las disposiciones contenidas en la norma para el sacrificio de animales y la experimentación con animales vivos. Lo anterior con el propósito de

lograr que estas prácticas se hagan con unos procedimientos acordes a las normas sanitarias y con un mínimo de sufrimiento para los animales.

El artículo 12 modifica el inciso 5° del parágrafo del artículo 26 de la Ley 84 de 1989, mediante el cual se exige que se conforme un Comité de Etica para las actividades de experimentación con animales vivos. Este artículo establece que dicho Comité estará conformado como un Comité de Investigación, Cuidado y Uso de Animales (Cicual), el cual deberá acogerse a las disposiciones internacionales en la materia.

De igual manera, se prevé la creación de un Comité Nacional que tendrá competencias para vigilar y sancionar las instituciones que utilicen animales de manera inadecuada e incorrecta para la investigación.

El artículo 13 modifica el artículo 40 de la Ley 84 de 1989 y establece que el dinero recaudado por concepto de multas se destinará a las Alcaldías y a las Juntas Defensoras de Animales con el fin de adelantar programas de protección de los animales. Es apenas lógico que el monto recibido por concepto de multas se destine a evitar las conductas nocivas en contra de los animales.

El artículo 14 modifica el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 y establece que las conductas cometidas contra los animales serán de conocimiento de las Alcaldías Municipales o Distritales del lugar donde ocurran los hechos. Adicionalmente, se establece que en los municipios de categoría especial y de primera categoría se podrá crear una entidad o dependencia nueva para cumplir las funciones asignadas en el presente proyecto al Alcalde Municipal o Distrital.

Los artículos 15 al 20 modifican los artículos 47 a 52 de la Ley 84 de 1989 y establecen el procedimiento administrativo sancionatorio que se deberá utilizar para las conductas descritas en el artículo 2° del proyecto. En ellos se establecen los principios; el procedimiento en sí; la prescripción de la acción de cobro que se asigna a la autoridad administrativa; la caducidad de su facultad sancionatoria, y los intereses sobre las multas no canceladas oportunamente. Estos artículos son convenientes y de capital importancia para asegurar el derecho de defensa.

El artículo 21 modifica el artículo 59 de la Ley 84 de 1989, con el fin de ampliar el rango de los lugares que pueden ser objeto de visita de las entidades de protección animal debidamente acreditadas. Lo anterior con el fin de que estas puedan actuar como colaboradoras del Estado en su función de vigilar todos los establecimientos en los que haya un contacto permanente con los animales, para lograr su adecuada protección.

Los artículos 22 a 24 hacen parte de un capítulo nuevo de la Ley 84 de 1989 que establece una sanción penal para quienes cometan conductas en contra de los animales o reincidan en su conducta una vez han sido sancionados por una autoridad administrativa o penal. La sanción consiste en una instancia en una pena de prisión de uno (1) a tres (3) años que permite el beneficio de medida de aseguramiento no consistente en detención preventiva y una pena de multa.

En caso de reincidencia se contempla una pena superior. La competencia para conocer se asigna en este caso a los jueces penales municipales en única instancia. Su cometido es asegurar que el derecho penal, ultima ratio de régimen jurídico, asegure el cumplimiento de las normas y la protección de los animales.

Los artículos 25 a 28 corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989 sobre el tema de la acreditación de las entidades protectoras de animales. Estas normas son muy importantes ya que su finalidad es establecer unos requisitos mínimos para que dichas entidades se acrediten mostrando su idoneidad en el manejo de animales, para poder realizar las funciones que se les asignan con el proyecto de ley.

Los artículos 29 a 34 corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989 sobre el tema del decomiso y retención de animales. Estos artículos son convenientes dado que tienen como fin regular un tema que es esencial para que se puedan tomar acciones rápidas que permitan poner a salvo a un animal de las posibles agresiones de las que pueda ser víctima.

Los artículos 35 a 44 corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989 sobre el tema de la prevención y la educación. Estos artículos son convenientes dado que un verdadero cambio social dirigido a reconocer la importancia del respeto hacia todos los seres vivos en nuestra sociedad solo podrá darse a través de este tipo de campañas, que ayuden a informar y a formar a todos los ciudadanos.

Los artículos 45 a 50 corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989 sobre el tema de la tenencia responsable de mascotas, lo cual es fundamental. Lo anterior dado que los abusos y tratos crueles en contra de los animales muchas veces se cometen contra las mascotas e incluso por sus propios dueños.

Los artículos 51 a 57 corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989 sobre el tema de la tenencia responsable de los animales de trabajo. Lo anterior dado que estos animales a menudo son objeto de maltrato, pues son obligados a trabajar en condiciones deplorables y sin descansos adecuados.

Los artículos 58 a 66 corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989 sobre el tema de los vehículos de tracción animal que es de capital importancia dado el problema de salud pública, movilidad y maltrato animal que representan dichos vehículos.

Los artículos 67 a 76 corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989 denominado "disposiciones varias".

El artículo 77 se refiere a la calificación de falta gravísima el incumplimiento de las normas de protección animal por parte de todo funcionario público.

Los artículos 78 y 79 se refieren a la interpretación de normas y a la acción de cumplimiento.

Se introduce un nuevo **artículo 80** con el fin de modificar el artículo 655 del Código Civil, del cual se excluye la mención de los animales dentro de los bienes muebles. Lo anterior dado que el alcance del presente proyecto es el de dar a los animales una entidad propia como seres vivos merecedores de respeto y de dignidad.

El artículo 81 se refiere a la vigencia.

IV. **Proposición**

Rendido el correspondiente informe de ponencia solicitamos respetuosamente a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de ley número 044 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, "Estatuto Nacional de Protección de los Animales" y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el pliego de modificaciones propuesto que se adjunta.

De los honorables Congresistas,

David Luna Sánchez, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Representantes a la Cámara.

V. **Pliego de modificaciones**

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, "Estatuto Nacional de Protección de los Animales" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo preliminar del siguiente tenor:

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo. La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautiverio. Al efecto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

– Mascota: Son aquellos animales que se tienen con la finalidad de convivir con las personas, cuyo principal objetivo es el de la compañía y el afecto, sin ningún fin lucrativo. Los animales pertenecientes a la fauna silvestre y/o considerados exóticos no son mascotas.

– Fauna silvestre: Animales pertenecientes a todas las especies que se han criado naturalmente sin la intervención del hombre o que han regresado a su estado salvaje y viven libres en la tierra o el agua.

– Animales exóticos: especie o subespecie de fauna que fuera de su hábitat natural (pasada o presente) y potencial de distribución, se encuentra fuera de su biogeografía. Hace referencia a aquella especie que ha sido introducida, que no es nativa del sitio donde se encuentra.

– Zoocriadero: Lugar donde se lleva a cabo el mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre en un área determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

– Criadero: Sitio donde se crían animales domésticos con fines comerciales.

– Animales de Trabajo: Son aquellos animales (caballos, burros, bueyes, caninos, entre otros) que se crían con el fin de prestar un servicio específico a la comunidad tales como transporte, carga, servicio de vigilancia y seguridad, labores agrícolas, animales en espectáculos públicos.

– Sufrimiento: Estado de un animal que induzca dolor, estrés o grave alteración comportamental.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 6°. *Conductas sancionables*. El que cause daño o dolor a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles por esta ley, recibirá la sanción prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales, todos aquellos que causen daño o sufrimiento injustificado a un animal, especialmente los siguientes:

a) Lesionar o causar sufrimiento injustificado a un animal;

b) No otorgar las condiciones de alimento, descanso y vivienda necesarias para la subsistencia de un animal;

c) Utilizar animales de trabajo sin las condiciones de salud, edad, alimentación y descanso necesarias, así como no proveerlo con el equipo adecuado para la labor que desempeña;

d) Entrenar animales para que se ataquen o causen daño entre ellos;

e) Utilizar animales domésticos, de producción, silvestres o de granja para investigación biológica y biomédica;

f) Realizar estudios o ensayos de tipo investigativo sin contar con la formación y certifica-

ción respectiva y sin las condiciones de infraestructura física adecuada;

g) Utilizar animales en docencia sin justificación y sin consideración de principios etológicos propios de los animales;

h) Realizar prácticas docentes de caza y recolección de animales solo por repetir procedimientos;

i) Realizar prácticas de sacrificio sin conocimiento de principios de eutanasia y muerte sin sufrimiento;

j) Realizar corridas de toros con sacrificio o sufrimiento del animal;

k) Realizar peleas de gallos, peleas de perros, coleo y rejoneo.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. *Sanciones.* El que por acción u omisión incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 2º de la presente ley incurrirá en sanción de multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la obligación resarcitoria por perjuicios a que haya lugar. La multa será impuesta por el Alcalde Municipal o por el Alcalde Distrital o su delegado del lugar donde se cometió el hecho.

Si el funcionario competente lo considera del caso impondrá como sanción accesoria la prohibición de tenencia de animales hasta por diez (10) años y se dispondrá consejería sicológica para los maltratadores.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Si la conducta se comete en un establecimiento de comercio, matadero, criadero, circo, zoológico o cualquier otro establecimiento en el que se tengan animales, el respectivo Alcalde Municipal o el Alcalde Distrital o su delegado ordenará también el cierre temporal del establecimiento durante el tiempo necesario para poner fin a la conducta sancionada. En caso de comprobar que no se toman las medidas necesarias para dar fin a la conducta dañosa, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 11. *Causales de agravación de la sanción*. Para la fijación de la sanción contemplada en el artículo anterior el funcionario competente tendrá en cuenta si la conducta establecida en el artículo 2° de la presente ley se comete:

a) Con perversidad o crueldad;

b) Cuando uno o varios de los hechos mencionados se comentan en vía o sitio público;

c) Por personas de mayor posición social por su riqueza, poder, cargo o ilustración;

d) Con preparación ponderada del acto punible;

e) Colocando al animal en condiciones de indefensión;

f) Cuando la conducta se cometa sobre un animal de trabajo;

g) Valiéndose de inimputables o de menores de edad;

h) Con sevicia;

i) Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o este quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente;

j) Cuando se realicen ensayos de laboratorio sin conocimiento, adiestramiento, formación y condiciones adecuadas para ello;

k) Cuando se realicen ensayos, pruebas de laboratorio, demostraciones en docencia sin contar con la previa autorización de un Comité de Uso y Cuidado de Animales (Cicual)

Artículo 5°. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

La repetición de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 2° de la presente ley se entenderá que causa al animal dolores o sufrimientos graves e injustificados, en los términos del artículo 331A del Código Penal.

Artículo 6°. El artículo 12 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 12. *Protección de animales silvestres, bravíos o salvajes.* Toda persona que autorice aplicar o aplique substancias químicas de uso industrial o agrícola, cualquiera sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área natural única, santuarios de fauna o flora, que causen la muerte o afecten la salud o hábitat permanente o transitorio de animales silvestres, bravíos o salvajes, será sancionada con multas de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando con ocasión del transporte o manejo de las substancias descritas, se produzca, por falta de previsión o descuido, el hecho sancionado en el artículo anterior el responsable será castigado hasta con la mitad de la sanción prevista en el mismo.

Artículo 7°. El artículo 13 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 13. *Prohibición de sustancias para dar muerte a un animal*. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warfarina, cianuro o arsénico, o cualquier otra sustancia para producir la muerte de un animal, se castigará con sanción de multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. El artículo 14 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 14. *Obligación de proveer los medios de subsistencia del animal.* Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, exploten, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a ponerlos al cuidado del Alcalde Distrital o Municipal en cuya jurisdicción se encuentren, y en el Distrito Especial de Bogotá de los alcaldes locales.

Si no lo hiciera y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales mueren, sufren inanición o enfermedad grave, el propietario tenedor o poseedor culpable será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

Si transcurridos treinta (30) días el depositante no solicita su restitución y paga las expensas de transporte, manutención, protección u otros que se hubieren causado, la autoridad citada en el inciso 1° de este artículo podrá disponer de ellos, entregándolos a las Entidades Protectoras de Animales, sufragando los costos de su manutención o entregándolos al Coso Municipal.

Artículo 9°. El artículo 15 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 15. *De la utilización de animales para actividades de enseñanza*. Queda prohibido a profesores y estudiantes, cualquiera sea el establecimiento educativo o de enseñanza en el que se desempeñen o asistan, causar daño, lesión o muerte a un animal en ejercicio de sus actividades didácticas o de aprendizaje, u ordenar o promover que se causen.

Igualmente, les está prohibido utilizar por sí o por otro, animales con fines didácticos, educativos o de aprendizaje, cuando por esa causa se pueda derivar lesión o muerte cruel a los mismos.

Es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional promover entre sus profesores la apropiación y aplicación del principio del reemplazo del animal y el uso de modelos alternativos en docencia como simuladores, modelos virtuales, zoológicos virtuales, entre otros centros de investigación y docencia.

Las facultades de medicina, de medicina veterinaria, de zootecnia o ciencias afines, y todas aquellas disciplinas que manipulen animales, los establecimientos similares en los que se enseñen técnicas de reproducción, cría, desarrollo, manejo, cuidado o sacrificio de animales sus profesores o estudiantes, quedan especialmente obligados a las disposiciones de este artículo y este estatuto.

Todas las instituciones educativas del país estudiarán y buscarán modelos alternativos al uso del animal y conocerán y aplicarán el principio de las Tres Erres como imperativo técnico y ético. Quienes utilicen animales en investigación biológica y biomédica se acogerán totalmente a los principios del Cioms y la Unesco.

Parágrafo 1°. Sin embargo, cuando en los establecimientos descritos en este parágrafo y en cumplimiento de sus fines misionales, sea indispensable la realización de prácticas con animales con fines clínicos, terapéuticos, asistenciales o de investigación, los responsables deberán ceñirse al cumplimiento de este artículo y al artículo 12; y si para este fin se requiere el sacrificio, se efectuará de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo IV, "Del Sacrificio de Animales", de este Estatuto.

Parágrafo 2°. Los experimentos o investigaciones realizadas con animales en los establecimientos descritos en este artículo, de los que pueda derivarse daño, lesión o muerte para los mismos, se realizarán únicamente con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo "Del uso de los animales vivos en experimentos o investigaciones" de este Estatuto y mediante la aplicación de los principios del Cioms.

Parágrafo 3°. Los establecimientos educativos que no cumplan lo estipulado en esta norma serán sancionados con el cierre del mismo mientras sus directivas toman las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Artículo 10. El artículo 16 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 16. *De los establecimientos dedicados a explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales.* Cuando uno o varios de los hechos sancionados por este estatuto, en especial los descritos en el artículo 2° se ejecuten o realicen en establecimientos dedicados a la explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales vivos, tales como expendios, circos, zoológicos, depósitos o similares, el dueño del establecimiento será sancionado conforme con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 11. El artículo 22 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada conforme con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley sin menoscabo de otras normas que sean aplicables.

Artículo 12. El inciso 5° del parágrafo del artículo 26 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 26. *Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un Comité de*

Etica. Adicionalmente, las entidades de protección animal deberán ajustarse al artículo 16 de la presente ley.

El Comité de Etica estará conformado como un Comité de investigación, cuidado y uso de animales (Cicual), que será establecido de acuerdo con las guías internacionales y se acogerá a las disposiciones de la Asociación Americana para la Ciencia de Investigación Animal (American Association for Laboratory Animal Science, Aalas). Se establecerá la conformación de una Red Nacional de Comités de cuidado y uso de animales, cuyo nodo central será un Comité Nacional de investigación, cuidado y uso de animales, que tendrá competencias para vigilar y sancionar las instituciones que utilicen animales de manera inadecuada e incorrecta para la investigación.

El Comité Nacional de investigación, cuidado y uso de animales estará conformado por expertos en cada uno de los temas concernientes al manejo de los animales en todos los escenarios; un representante de la Sociedad Protectora de Animales; un representante de la Comunidad Académica que conozca o investigue en etología animal y un abogado.

Artículo 13. El artículo 40 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 40. *Multas*. Los dineros recaudados por conceptos de multas se destinarán a la Alcaldía del respectivo municipio o distrito y a las Juntas Defensoras de Animales, entidad que los destinará de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales, la tenencia responsable de mascotas, el diseño y evaluación de programas locales de educación en los temas de respeto y cuidado de los animales y a campañas de esterilización. Estas funciones podrán ser delegadas por las Alcaldías en sus Secretarías de Salud o quien haga sus veces, con la destinación de los respectivos recursos económicos.

Artículo 14. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedara así:

Artículo 46. *Competencia*. Las conductas contempladas en el artículo 2° de la presente ley serán de conocimiento de las Alcaldías Municipales o Distritales del lugar donde ocurran los hechos. Los Alcaldes Distritales podrán delegar esta función. En los municipios de categoría especial o de primera categoría se podrá crear una entidad o dependencia nueva que será la encargada del procedimiento administrativo sancionatorio y de las demás funciones asignadas a los Alcaldes Municipales y Distritales en la presente ley.

Artículo 15. El artículo 47 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 47. *Principios de la actuación administrativa*.

1. Principios. La facultad sancionatoria de las Alcaldías se orientará por los siguientes principios:

a) Principio de contradicción: Las Alcaldías tendrán en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

c) Principio ejemplarizante de la sanción, según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás ciudadanos de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción;

Adicionalmente, las Alcaldías aplicarán los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 16. El artículo 48 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 48. *Procedimiento administrativo sancionatorio*.

a) Inicio de la actuación. La actuación administrativa podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

b) Actuación administrativa. Para la determinación de las sanciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo;

c) Formas de notificación. Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales o por edicto.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso interpuesto contra estas se notificarán personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Los demás actos que se expidan se notificarán mediante edicto. En los casos en los que, por carecerse de dirección conocida no pudiere efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional;

d) Formulación de cargos. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los

cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Alcaldía los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;

e) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;

f) Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de un (1) mes. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación del acto respectivo;

g) Recursos contra el acto de pruebas. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decrete todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

h) Valoración probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;

i) Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria. Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación;

j) En lo no previsto en este artículo, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro I del Código Contencioso Administrativo;

k) Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil. El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

2. Por el periodo probatorio de que trata el literal f) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas.

Artículo 17. El artículo 49 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 49. *Prescripción de la acción de cobro*. Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Alcaldía prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento.

Artículo 18. El artículo 50 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 50. *Devolución de multas.* En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la respectiva Alcaldía Municipal o Distrital una multa sea declarada nula por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada, esta procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 19. El artículo 51 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 51. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* La facultad que tiene la Alcaldía

Municipal o Distrital para imponer sanciones caducará en tres (3) años contados de la siguiente forma:

a) En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;

b) En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto; y

c) En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando en una misma actuación administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Alcaldía municipal o distrital se contará independiente para cada una de ellas. La notificación del acto administrativo sancionatorio correspondiente interrumpirá el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

Artículo 20. El artículo 52 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 52. *Intereses.* A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Alcaldía municipal o distrital imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, la persona sancionada deberá reconocer en favor de la respectiva Alcaldía un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para el respectivo periodo, sobre el valor insoluto de la sanción.

Artículo 21. El artículo 59 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 59. *Atribuciones y derechos de las entidades de protección animal.* Las Entidades Protectoras de Animales con personería jurídica y acreditadas ante las Alcaldías Distritales o Municipales quedan facultadas para realizar inspecciones a través de sus representantes a Centros de Zoonosis; criaderos de animales; centros de adiestramiento; granjas donde se críen, engorden o exploten animales; clínicas veterinarias; mataderos; centros de experimentación donde se utilicen animales y a todo tipo de lugares o instituciones, sean estos públicos o privados donde haya manejo, tenencia o venta de animales domésticos, de trabajo, de tiro o de carga y utilizados en vehículos de tracción animal; con el fin de comprobar el cumplimiento de la presente ley, para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.

Así mismo, las Entidades acreditadas únicamente podrán recibir en custodia los animales que sean decomisados por las autoridades, realizar convenios con las autoridades municipales para el manejo y administración de los Centros de Zoonosis, certificar el estado de salud de animales de trabajo, animales utilizados en vehículos de tracción animal y animales de tiro y de carga, así como cualquier otra que se derive de la presente ley y que implique el manejo de animales.

Artículo 22. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XI que se llamará "De la Sanción Penal".

Artículo 23. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 331 A. *Conductas contra los animales.*

El que inflija a un animal dolor o sufrimiento injustificado, cause la muerte injustificada de un animal o lo someta a tratos de crueldad incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Quedan excluidas de las sanciones anteriores las actividades realizadas con animales que son históricamente aceptadas por la sociedad.

Artículo 24. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 60. *Competencia de la sanción penal.* Las conductas establecidas en el artículo 331 A del Código Penal serán de conocimiento de los jueces penales municipales del lugar de ocurrencia de los hechos en única instancia.

Artículo 25. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XI que se llamará "Acreditación de las entidades protectoras de animales".

Artículo 26: La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61. *Acreditación de las entidades protectoras de animales*. Las entidades protectoras de animales que deseen obtener la acreditación para encargarse del cuidado de los animales en los términos establecidos en la presente ley, deberán inscribirse en la oficina competente de la Alcaldía Municipal o Distrital de su domicilio, acreditando los siguientes requisitos:

a) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y personería jurídica donde se establezca que es una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la protección de los animales.

b) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar animales deberán poseer la infraestructura física y de recursos necesaria para la correcta custodia y/o cuidado de las especies respectivas.

c) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar animales, las personas dedicadas a la atención y cuidado de la salud de las especies respectivas, deberán ser médicos veterinarios con tarjeta profesional vigente.

d) Deberá presentar la relación de servicios que está en capacidad de prestar detallando para cada uno de estos servicios las tarifas que deberán cancelar los usuarios. Dichas tarifas tendrán una vigencia mínima de un (1) año.

e) Presentar los permisos vigentes que para el desarrollo de su actividad se requieran.

Parágrafo. *Período de Acreditación.* Las entidades protectoras de animales dedicadas a la protección de los animales tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la promulgación de la presente ley para acreditarse ante la oficina de la alcaldía distrital o municipal respectiva.

Dicha oficina informará el listado de las sociedades protectoras de animales que han cumplido con la acreditación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 27. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 62. *Control y vigilancia por parte de las alcaldías*. Las Alcaldías distritales y municipales, a través de la Secretaría de Salud y las Juntas Municipales de Protección Animal, Juntas Defensoras de Animales o quien haga sus veces, ejercerán el control y vigilancia de las entidades protectoras de animales acreditadas.

Artículo 28. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 63. *Renovación de la acreditación de las entidades protectoras de animales.* Las entidades protectoras de animales acreditadas deberán renovar su acreditación cada tres (3) años ante la alcaldía distrital o municipal respectiva.

Artículo 29. La Ley 84 de 1989 tendrá un capítulo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 64. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XII que se llamará "Del decomiso y retención de animales".

Artículo 30. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 65. *Decomiso preventivo*. La Policía Nacional podrá retener preventivamente en forma inmediata y sin necesidad de orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal o animales que esté siendo víctima de cualquiera de las conductas previstas en la presente ley o de cualquier situación que ponga en peligro la vida o integridad del animal. La retención procederá aun si el animal se encuentra en el interior de un vehículo, para cuyo efecto será puesto fuera del mismo, empleando si es del caso, la fuerza o la destrucción de cerraduras, puertas o vidrios para su retiro.

Los efectivos policiales darán prelación para proceder a la retención, a las solicitudes que al respecto formulen las Entidades Defensoras de Animales acreditadas. Esta misma facultad la tendrán las autoridades de Policía y agentes de Policía de Tránsito, Ecológica, de Carreteras y Alcaldes.

Artículo 31. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 66. *Retención del animal.* Una vez retenido el animal se entregará en custodia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, Juntas Defensoras de Animales, el Coso Municipal o en su defecto un establecimiento o clínica veterinaria privada.

Posteriormente, se pondrán en conocimiento del Alcalde Municipal y Distrital respectivo, los hechos que dieron origen a la retención, quien de inmediato y si hay prueba de los mismos, procederá a dictar resolución por la cual se ordenará su decomiso definitivo.

Parágrafo. En caso de duda sobre los hechos motivo de la retención, se solicitará concepto a las Juntas Municipales de Protección Animal o en su defecto a las Entidades Protectoras de animales acreditadas.

Artículo 32. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 67. *Decomiso en domicilio privado.* Cuando se tenga información de la realización de conductas previstas en la presente ley en domicilio privado, en oficina o establecimiento comercial, o entidad pública, se elevará queja ante cualquier juez, quien si existe prueba sumaria, podrá dictar orden de allanamiento y procederá a retener el animal, el cual será puesto bajo custodia de la Junta Municipal Defensora de Animales, o en su defecto, del Alcalde o de la Policía Nacional o una Entidad Protectora de Animales acreditada.

Parágrafo. En caso de urgencia, el Juez deberá en forma inmediata dictar la orden de allanamiento y decomiso respectiva.

Artículo 33. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 68. *Custodia*. Cuando se entreguen en custodia los animales a las Entidades de Protección Animal, la Alcaldía respectiva estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal, si no lo hace el propietario.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer del animal.

Artículo 34. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 69. *Animales objeto de maltrato grave*. Los animales retenidos por motivo de maltrato grave, no serán en ningún caso devueltos a su tenedor, poseedor o propietario, sino que serán decomisados en forma inmediata y definitiva.

Parágrafo. Si la falta no es grave y el animal se encuentra recuperado, podrá entregarse a su propietario previo pago de las expensas de manutención.

Transcurridos (15) quince días calendario sin presentarse solicitud de restitución, la Alcaldía podrá disponer de ellos, entregándolos con preferencia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, las que dispondrán libremente de ellos.

Artículo 35. La Ley 84 de 1989 tendrá un Capítulo XII que se llamará "Capítulo XII Prevención y educación".

Artículo 36. Modificase el artículo 1° de la Ley 5ª de 1972, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Juntas Municipales de Protección Animal.* Las Juntas Defensoras de Animales serán integradas por el alcalde municipal o distrital o un funcionario que este delegue con carácter permanente para estos efectos, el Personero o su delegado; el Secretario de Educación o su delegado; el Secretario de Salud o su delegado, y el Secretario de Agricultura del Departamento o su delegado.

Igualmente, dos representantes de las Entidades Protectoras de Animales existentes en el lugar y debidamente acreditadas, para lo cual, cuando existan varias constituidas en legal forma, se escogerá por parte de las mismas mediante votación estos dos representantes. Podrán participar en las reuniones autoridades cuyas funciones sean afines a los objetivos de las Juntas como son la policía, las autoridades ambientales, las Umatas, la Secretaría de Tránsito y demás.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para poner en funcionamiento las Juntas Municipales de Protección Animal en los términos previstos en la Ley 5ª de 1972 y el Decreto 497 de 1973 y en el presente artículo.

Artículo 37. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 71. *Cosos municipales*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación necesaria para poner en funcionamiento los Cosos Municipales o Depósitos Públicos creados por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Artículo 38. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 72. *Manejo y administración de los centros de zoonosis y cosos municipales.* El artículo 68 de la Ley 84 de 1989 quedará así: Los municipios podrán celebrar convenios con las Entidades Protectoras de Animales acreditadas para el manejo y administración de los Centros de Zoonosis y Cosos Municipales.

Artículo 39. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 73. *Políticas de Protección.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Aportar los elementos técnicos y conceptuales para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales y todas las formas de vida y la tenencia responsable de mascotas.

2. Formular y aplicar estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención, erradicación y atención de todas las formas de violencia contra los animales, con la colaboración de las entidades territoriales.

3. Implementar medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas violentas contra los animales.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 40. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 74. *Política de comunicación.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces implementará una política de difusión de alcance nacional que contribuya a erradicar la violencia contra los animales y a generar una cultura de la no violencia.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 41. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 75. *Política de educación.* El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley:

1. Velar para que las instituciones educativas de todos los órdenes incorporen la formación en el respeto hacia los animales como parte de las cátedras obligatorias para la educación básica y media.

2. Incorporar la formación en el respeto hacia los animales en los estándares de evaluación del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

3. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la protección y respeto hacia los animales.

4. Promover y orientar el diseño y la evaluación de programas nacionales, regionales y sectoriales de educación en los temas mencionados y otros

que considere de interés en el sector productivo, las instituciones del Estado, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación.

5. Promover la participación de las entidades educativas en programas de servicio social relacionados con la protección animal, haciendo disponible a los alumnos de grados décimo y undécimo de educación básica y de último semestre de la facultad de veterinaria la posibilidad de prestar servicios sociales dentro de las diferentes entidades protectoras de animales.

6. Velar para que en las instituciones educativas de todos los órdenes se incorpore el respeto a la opción de vida vegetariana y la opción de la comida vegetariana para los alumnos que así lo decidan.

El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 42. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 76. *Políticas de Salud.* El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Implementar planes y programas de vacunación y esterilización para las mascotas, animales callejeros y los animales en zoológicos, escuelas de entrenamiento de animales, los zoocriaderos, los criaderos de animales, las tiendas de mascotas y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, con el fin de garantizar su bienestar y la salud de los seres humanos.

2. Controlar y verificar periódicamente las condiciones de sanidad de los mataderos y las condiciones generales en las que son tenidos los animales en estos establecimientos, con el fin de garantizar la calidad y salubridad de los productos que se destinarán para consumo humano y de evitar que los animales reciban tratos crueles injustificados.

3. Realizar, conjuntamente con las Secretarías de Salud de los municipios y distritos o quien haga sus veces, jornadas gratuitas, masivas y periódicas de vacunación y esterilización de mascotas y animales callejeros.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la violencia contra los animales como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

El Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 43. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 77. *Asesoría para la realización de las políticas estatales*. Las entidades del Estado podrán realizar convenios con las entidades protectoras de animales debidamente acreditadas, para la asesoría que se requiera en la realización de las políticas de protección, salud, comunicación y educación a las que se refiere el presente capítulo.

Artículo 44. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 79. *Obligaciones de la sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, la familia; las organizaciones de la sociedad civil; las asociaciones; las empresas; el comercio organizado; los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia contra los animales y el deber de denunciar cualquier acto de violencia o maltrato contra los animales.

Artículo 45. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XIII que se llamará "Capítulo XIII de la tenencia responsable de mascotas".

Artículo 46. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 80. *Deberes especiales de propietarios de mascotas.* Los propietarios, poseedores o tenedores ostentan la posición de garantes respecto de la vida y la integridad del animal. Sin perjuicio de las demás obligaciones y deberes contenidos en la presente ley, y de las obligaciones que se derivan de su condición de garantes, no podrán abandonarlos ni dejarlos en las vías públicas sin supervisión.

Corresponde a los propietarios vacunar debidamente los animales, de conformidad con las normas que al respecto emite la Secretaría Municipal o Distrital de Salud.

Artículo 47. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 81. *Criaderos de animales.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los criaderos de animales deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o distrital quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, indicando el tipo de animales que crían y el número de los mismos.

Igualmente, deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables, y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública.

En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

Adicionalmente, el Alcalde Municipal y Distrital o su delegado ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 48. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 81. *Comercialización de animales*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los comercializadores de animales deberán llevar un registro con la información del comprador del animal con destino a la Alcaldía Municipal o distrital quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Salud, la Junta Defensora de Animales o quien haga sus veces. En dicho registro se consignará además la descripción de la clase y raza de animal, adjuntando foto del mismo, para el registro respectivo de propietarios de mascotas que se llevará en dichos Despachos.

Queda prohibida la comercialización de animales para quienes no sean comerciantes registrados de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

La atención de los animales de estos establecimientos así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador de él o los animales deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente. De esta manera se podrá tener un mayor control y garantía en la comercialización de los animales que propenderá en beneficio de los animales y de los compradores.

Los establecimientos dedicados a la comercialización de animales deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables, y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública.

En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley. Adicionalmente, el Alcalde Municipal y Distrital o su delegado ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 49. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 82. *Obligatoriedad del registro.* Los registros a los que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser exigidos por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su no presentación genera el cierre temporal del establecimiento, mientras se cumple con el requisito exigido. La orden de cierre temporal será dada por el Alcalde Municipal y Distrital o su delegado.

Artículo 50. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 83. *Venta de animales en vías públicas*. Se prohíbe la venta de animales en las vías públicas, plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante la Alcaldía municipal o distrital. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

Artículo 51. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XIV del siguiente tenor "Capítulo XIV Tenencia responsable de animales de trabajo".

Artículo 52. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 84. *De la protección de animales de trabajo*. Los animales de trabajo tendrán especial protección. Se promoverá su bienestar y se garantizará para ello condiciones apropiadas de salud, abrigo, alimento, bebida, horario riguroso de descanso, elementos adecuados para el trabajo que desempeñen, entre otros, con el fin de prevenir su dolor y sufrimiento.

Artículo 53. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 85. *Certificados de salud.* Los animales de trabajo deberán poseer certificados de salud vigentes, expedidos por la Secretaría de Salud o quien haga sus veces con una fecha de expedición inferior a un (1) año.

Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud e higiene son óptimas para desempeñar su trabajo, sin atentar contra la integridad y salubridad pública y será indispensable para que el animal pueda transitar. Solamente podrán utilizarse animales de trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.

Además, el poseedor, tenedor o propietario del animal deberá ser mayor de edad y quien esté encargado de su manejo cotidiano deberá estar capacitado para tal efecto.

Artículo 54. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 86. *Animales de tiro y de carga.* Los animales de tiro para el servicio de carga deben ser mayores de tres (3) años y menores de diez (10) años.

No se podrá imponer trabajo a los animales de carga menores de tres años ni mayores de 10, ni a los que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, vejez, en estado de gestación,

animales enfermos, lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedad o en accidentes.

Las hembras que se encuentren en estado de preñez o crianza temprana (hasta los seis meses de vida del potro) no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren enfermos, ciegos o cojos. Los caballos deben estar debidamente herrados. No podrá someterse a trabajo el caballo que circule sin una o varias herraduras o desherrado o mal herrado.

Parágrafo. Los animales de tiro solo se deben manejar con riendas y cabezales adecuados. No se podrá utilizar el freno de barra. Se prohíbe golpear o torturar el animal para que camine o se levante cuando este se haya caído, o para que realice un esfuerzo adicional.

No se deben enganchar a la carreta, animales sin amansar que no obedecen a la rienda y que se desboquen. Se deben utilizar animales ya amansados y adiestrados a la carreta. Se prohíbe encadenar a los animales para evitar que caminen en los parqueaderos o lugares donde viven o dejarlos abandonados en el espacio público. Así mismo se prohíbe aplicar grasa en las heridas de los animales.

Artículo 55. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 87. *Contravenciones contra los animales de tiro y de carga*. El cumplimiento de las conductas y cuidados estipulados en el presente capítulo podrá ser exigido por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su inobservancia será considerada una contravención. Por lo anterior, dará lugar a las sanciones estipuladas en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 y al decomiso y retención del animal, en los términos de la presente ley.

Artículo 56. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 88. *De la normativa de los animales de tiro y de carga*. Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte expedirá una norma de alcance nacional reglamentando las condiciones de salud y edad de los animales de tiro; los requisitos de edad e idoneidad de los conductores de los vehículos de tracción animal; las condiciones de seguridad y funcionamiento de las carretas, de manera que no hagan más gravoso el trabajo del animal y no generen un daño al medio ambiente y a la movilidad de las ciudades; el peso máximo que podrá transportarse en dichas carretas; los mecanismos de frenado, parqueo y enganche que deben tener las carretas para transitar en condiciones de seguridad y de menor riesgo para los animales; y cualquier otro aspecto que considere necesario para el adecuado tránsito de las carretas en condiciones de salubridad y seguridad para la ciudadanía y para los animales.

Artículo 57. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 89. *De los caninos utilizados en funciones de vigilancia.* Al cumplir los ocho (8) años de edad los caninos que se desempeñan en empresas de vigilancia, el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y demás entidades estatales, podrán quedar a cargo de sus entrenadores si estos así lo desean, a condición de no ser utilizados para trabajo.

En caso de que el entrenador no desee quedarse con el animal, este pasará a las perreras de las empresas en la que prestó sus servicios. En ningún caso el animal podrá ser comercializado.

Artículo 58. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XV que se llamará: "Capítulo XV De los vehículos de tracción animal".

Artículo 59. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 90. *Censo de los vehículos de tracción animal.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Alcaldías Distritales y Municipales deberán realizar un censo de los vehículos de tracción animal existentes en su respectiva jurisdicción.

Artículo 60. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 91. *Programas de capacitación y sustitución de empleo*. Las Alcaldías Distritales y Municipales crearán un fondo al que destinarán los recursos necesarios para generar programas de capacitación y de sustitución de empleo destinados a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas deberán incluir a todos los propietarios y tenedores censados y deberán ser implementados dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 61. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 92. *Programas de formación para adultos.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo 51 de la presente ley, las oficinas del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en todo el país deberán incluir a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal en sus programas de formación para jóvenes y adultos, con el fin de ayudarles a adquirir nuevas destrezas que les permitan la realización de otro oficio.

Artículo 62. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 93. *Proceso de absorción laboral.* Las Gobernaciones, y las Alcaldías Distritales y Municipales buscarán los mecanismos para que la empresa privada y la sociedad en su conjunto par-

ticipen en el proceso de sustitución de empleo y de absorción laboral de las personas beneficiadas con los programas de las Alcaldías y del Sena.

Artículo 63. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 94. *Preparación de los equinos para programas de adopción*. Las Alcaldías Distritales y Municipales con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas llevarán a los equinos que salgan de circulación a los Cosos Municipales, donde se les preparará para los distintos programas de adopción de los que podrán beneficiarse.

Artículo 64. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 95. *Programas de adopción de equinos.* Las Alcaldías Distritales y Municipales con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, diseñarán programas de adopción de los equinos que salgan de circulación en virtud de los programas capacitación y de sustitución de empleo de los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas se podrán desarrollar con parques naturales, particulares, la Policía Nacional, entre otros.

Artículo 65. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 96. *Prohibición para tenedores y propietarios de vehículos de tracción animal.* Los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal beneficiados con los programas de capacitación y de sustitución de empleo no podrán volver a ejercer esta actividad.

Quien incumpla esta norma tendrá una sanción de arresto efectivo e ininterrumpido de un (1) mes a tres (3) años y multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 66. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 97. *Erradicación de los vehículos de tracción animal*. En un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley no podrán volver a circular vehículos de tracción animal en las vías urbanas de los municipios de Categoría Especial y de primera y segunda categoría, es decir, aquellos que según lo establecido en la Ley 136 de 1994 tienen más de cincuenta mil un (50.001) habitantes. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Artículo 67. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XVI que se llamará: "Capítulo XV Disposiciones varias".

Artículo 68. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 98. *De los establecimientos comerciales*. Los establecimientos comerciales donde se críen, engorden, manejen, sacrifiquen, adiestren, comercialicen o exploten animales estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley.

Artículo 69. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 99. *De los mataderos y lugares de sacrificio.* Los mataderos y lugares donde se sacrifiquen animales, incluidos los centros de zoonosis, universidades y veterinarias donde se realice eutanasia y sacrificio de animales estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley, por lo que deberán implementar métodos y técnicas que conduzcan al sacrificio con el mínimo de dolor posible hacia los animales.

Artículo 70. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 100. *Visitas de inspección de las Juntas Defensoras de Animales.* Los mataderos, las empresas avícolas, los zoológicos, las escuelas de entrenamiento de animales, los zoocriaderos, los criaderos de animales, las tiendas de mascotas, peluquerías, guarderías y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, podrán ser objeto de visitas por parte de las Juntas Defensoras de Animales con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones en defensa de los animales.

Artículo 71. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 101. *De los mataderos clandestinos.* La realización de actividades relacionadas con mataderos clandestinos de cualquier animal, tales como su establecimiento, explotación, comercialización de la carne, adquisición de animales para el sacrificio, suministro de elementos, lo mismo que las actividades conexas, tales como el sacrificio, el transporte de los animales a los lugares de sacrificio, será considerado como contravención. El responsable de esta actividad será sancionado según lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley. Igualmente, las Alcaldías municipales o distritales ordenarán el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 72. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 102. *De los animales aprehendidos en procesos judiciales*. Cuando sean aprehendidos animales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento, los gastos correrán por cuenta de los Cosos Municipales o en su defecto, las alcaldías municipales o locales donde se encuentre el animal; estas podrán dejar el animal a disposición de una Entidad Protectora de Animales acreditada y debidamente acreditada ante la respectiva Alcaldía

distrital o municipal sufragando los gastos en que estas incurran para el sostenimiento y atención veterinaria del animal.

Transcurridos veinte (20) días calendario, las entidades protectoras de animales con personería jurídica podrán disponer del animal.

Artículo 73. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 103. *De la normativa para el transporte de animales.* Para efectos de estadía previa y posterior al desplazamiento, tránsito y transporte de animales, el Ministerio de Transporte expedirá en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta norma, una resolución que lo reglamente de manera que se garantice el bienestar de los animales.

Se podrá exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

Artículo 74. *De la esterilización, vacunación y adopción de animales*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley las Alcaldías Municipales y Distritales deberán implementar anualmente campañas permanentes de esterilización y vacunación de mascotas y animales callejeros, así como campañas de adopción de estos últimos.

Artículo 75. *De los circos y zoológicos.* Los circos y zoológicos deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables, y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública.

En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente Ley. Adicionalmente, el Alcalde Municipal y Distrital o su delegado ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 76. *Del escuadrón anticrueldad animal.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional en coordinación con los Alcaldes Municipales y Distritales deberá tomar las medidas necesarias para que se cree dentro de la Policía Ambiental un Escuadrón anticrueldad animal, con personal capacitado dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones en las que se atente contra los animales. Este cuerpo especializado actuará en conjunto con la Policía Nacional en el cumplimiento de las funciones que se le asignan a esta en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 77. Adiciónese el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, con un numeral 64 del siguiente tenor:

Artículo 48. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes: (…)

64. Sin perjuicio de las sanciones contempladas para las conductas contravencionales consagradas en la Ley 84 de 1989 o cualquier otra ley que la modifique o derogue, se considerará como incumplimiento del deber funcional de cualquier servidor público la violación de las normas de protección animal por acción u omisión, la violación de las normas de conservación de recursos naturales o el rehusarse a atender las solicitudes que al respecto le formulen los ciudadanos, las entidades protectoras de animales o ecologistas.

Artículo 78. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 104. *Interpretación de normas.* Para la interpretación de las normas de protección animal, en caso de vacíos, dudas o conflictos con otras normas, se tendrá en cuenta el sentido que más favorezca o beneficie al animal, o se ajuste más al espíritu de protección y bienestar del mismo.

Artículo 79. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 105. *De la acción de cumplimiento.* La totalidad de las disposiciones contempladas en la presente Ley podrán hacerse exigibles a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

Artículo 80. El artículo 655 del Código Civil quedará así:

Artículo 655. Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Artículo 81. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

David Luna Sánchez, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2009 CAMARA

por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2009

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIOS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 064 de 2009 Cámara, *por la cual se establecen mecanis-*

mos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la Republica, Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Comisión Primera, el **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 064 de 2009 Cámara,** *por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto, tiene por esencia tres importantes objetivos:

1. Implementar algunas estrategias de carácter preventivo, tendientes a erradicar la violencia estudiantil, de continua ocurrencia en las aulas escolares en los últimos tiempos.

2. Corregir los comportamientos de agresión estudiantil, que vienen creciendo de manera sistemática en los recintos escolares.

3. Dotar a las autoridades respectivas de importantes mecanismos, que ayudarán a una buena formación de los estudiantes en su desarrollo y convivencia en la comunidad. De esta manera crear procesos fundamentales para:

a) Identificar los problemas e inquietudes de los otros.

b) Establecer propósitos de compromisos para mejorar la convivencia.

c) Generación de Opciones para determinar la forma como a cada infractor se le permite resolver su conflicto.

d) Examinar las consecuencias derivadas de los actos de violencia.

e) Socialización de los conflictos de convivencia escolar.

Para ello el proyecto propone:

a) Que en las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria, tanto públicas como privadas, se garantice dentro del marco de la convivencia escolar, el pleno respeto a la dignidad, vida e integridad física y moral, de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren vinculados a las mismas.

b) Que en desarrollo de la garantía propuesta, las diferentes instituciones educativas establezcan en sus reglamentos y manuales de convivencia, los mecanismos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos.

Igualmente, que brinden a los alumnos una especial formación en valores que exalten la dignidad humana, la aceptación por los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas, los derechos humanos y la solidaridad hacia las personas más vulnerables, mediante actividades curriculares teórico prácticas, que les permita reflexionar sobre las conductas esperadas en la convivencia escolar.

c) Que mediante la implementación de estímulos, se inste a los alumnos a asumir los comportamientos respetuosos, fraternales y solidarios que deben reinar en las aulas de clase y demás recintos escolares.

d) Que mediante la inspección y vigilancia de las diferentes Secretarías de Educación Municipal, Distrital o Departamental, se exija a las instituciones educativas el cumplimiento de los deberes éticos especiales de convivencia escolar referidos en el Proyecto de ley, mediante la expedición del certificado de calidad de convivencia escolar, que hará parte del respectivo proyecto educativo referido en la Ley 115 de 1994.

e) Que las autoridades de Policía de Menores colaboren de manera eficaz e inmediata en los eventos solicitados, respecto de manifestaciones urgentes y graves de agresión física entre estudiantes.

2. EVALUACION DEL PROYECTO

2.1 Acoso Escolar como problema social y de salud pública

Diversos estudios han encontrado una inmediata relación entre la intimidación y la depresión, ansiedad, baja autoestima, menor rendimiento escolar, suicidio y agresión vivida por los alumnos agredidos escolarmente, quienes, además, son muy tímidos y llegan a acumular tanta rabia que en cualquier momento pueden cometer matanzas indiscriminadas. De hecho, las masacres en colegios y universidades estadounidenses son las que han estimulado el estudio del bullying.

Para los especialistas, como la psicóloga Constanza Mejía Arias, "los daños que se le genera a los niños cuando crecen es gigantesco porque sufren grandes periodos de angustia, desamparo y terror. Es un infante inseguro, se desconcentra y en ocasiones por vergüenza termina con dolores de cabeza"[1].

Como agravante del Acoso Escolar se presenta en la era de la informática, el Cyberbullying, que convierte a Internet en una poderosa forma de matoneo, en palabras de la psicóloga María Elena López:

"los daños de este tipo de agresión son contundentes no sólo por la edad de los adolescentes

[1] http://lanacion.com.co/index.php/ezflow_site_user/Dominical/Informes/Matoneo-arma-silenciosa-en-colegios-de-Neiva

-etapa en la que edifican su personalidad-, sino porque Internet se ha convertido en su nueva forma de socializar"[2].

En igual sentido concluye la Dra. López:

" los afectados de este nuevo acoso presentan lesiones en la autoestima, exclusión social, agresividad y deserción escolar y en el peor de los casos, el suicidio. Los afectados también pueden sufrir trastornos psicosomáticos (sueño, alimentación, actividad física, dolor, infecciones por baja de defensas), angustias, estrés y cuadros depresivos importantes; bajo rendimiento escolar y, en general, apatía, temores o irascibilidad".

Bajo estas características, como lo afirma la investigadora María Clara Cuevas, el problema es complejo porque no es causado por una sola razón y en últimas demuestra que la intimidación es un problema de salud pública[3].

2.2 Perspectiva Internacional Comparada

España

El caso actual más representativo del preocupante fenómeno del acoso escolar es el narrado en la sentencia proferida en el caso "Jokin Hondarriba" (España), en el que se condenó a varios menores por acoso escolar a un compañero que acabó suicidándose.

En este caso el juez condenó a dieciocho meses de libertad vigilada a ocho menores por un delito contra la integridad moral por acosar a un compañero, pues estos ocho menores con su comportamiento agredían a la víctima, mediante insultos, agresiones y vejaciones -fenómeno que se ha denominado "bullying" o acoso escolar-, utilizando actos de violencia psíquica reiterada, como expresión de un clima de violencia psíquica habitual.

También en España se ha presentado la primera condena de carácter económico por parte de un juzgado de lo Contencioso Administrativo a una entidad pública por pasividad ante el acoso escolar a una niña de diez años. En este caso la niña sufría en el colegio ansiedad y trastorno adaptativo, y a pesar de comunicárselo a la dirección del centro no se adoptó ninguna medida. Al ser cambiada a otro centro escolar, la niña se adaptó mucho mejor al no sufrir los problemas referidos del centro educativo anterior. De todo lo anterior concluyó el juez, que la entidad asumió una actitud de carácter omisivo y en ocasiones permisivo, por lo cual se produjeron los daños morales que sufrieron tanto la menor como sus padres, y que tan desafortunada actitud por parte de las directivas de dicha entidad, (*en la prestación de tan importante servicio público, como es la educación, en pleno proceso de formación emocional y de relación con sus semejantes*), es desde luego, generadora de responsabilidad patrimonial.

Estados Unidos

El porcentaje de alumnos hostigados con frecuencia oscila entre el 15% y el 20%, y según el Departamento de Educación entre 1999 y 2001 la intimidación entre compañeros de colegio aumentó un 5%.

Para el año 2006 la Clínica de Problemas Médicos Asociados con la Intimidación Escolar, del Centro Médico Nacional Infantil de Washington, realizó un estudio que obtuvo datos sorprendentes, como los siguientes[4]:

a) El 10% de los acosados, permanece ausente de la escuela la mitad del tiempo. El 7% obtiene notas muy bajas.

b) Un 33% de los menores acosados en las aulas, llega a padecer problemas de salud como depresión, dolores de cabeza y de abdomen e insomnio, por causa del hostigamiento.

c) Los investigadores encontraron que 22% de las víctimas del acoso, tiene ideas de suicidio o ha intentado alguna vez quitarse la vida.

d) Otro 20% opta por defenderse en forma agresiva, llevando incluso, armas o algún elemento cortopunzante en algún momento del año, para tratar de defenderse.

e) En cambio, los alumnos que no participan en el acoso escolar presentan un 50% menos de problemas educacionales y de salud que los involucrados en este tipo de agresiones.

Japón

Para el año 2006 el Gobierno ya presentaba signos de alarma y preocupación cuando una oleada de suicidios de adolescentes se atribuían al acoso escolar, puesto que sólo en una semana al menos ocho adolescentes se habían suicidado en distintas provincias, por supuestos malos tratos y acoso en sus escuelas.

En el año 2005 se registraron 608 casos de japoneses menores de 20 años que se quitaron la vida; de estos 71 de ellos oficialmente por "problemas en el colegio", aunque los expertos denuncian que esas cifras son demasiado bajas y responden a la intención de las escuelas de ocultar o minimizar el problema[5].

En este país se presume que el desconocimiento de muchos padres y el mal manejo del problema por parte de escuelas y profesores son posibles causas de este fenómeno.

[2] Edición Impresa del periódico *El Tiempo*. 1-2 Primer Plano. Redes Sociales, la nueva arma del acoso escolar. Domingo 06 de septiembre de 2009.

[3] http://www.eltiempo.com/colombia/occidente/los-episodios-de-intimidacion-escolar-seran-examinados-con-lupa-6023407-1

[4] http://www6.district125.k12.il.us/~mrider-s/pdf/AP_AcosoEscolar_eltiempo.pdf

[5] Japoneses se suicidan por acoso escolar. El gobierno se preocupa por ola de suicidios adolescentes. En http://www.elpais.com.uy/06/11/22/pinter_248980.asp

A su vez en este país el Cyberbullying está cada vez más presente en las escuelas e institutos, puesto que en las páginas web creadas por los propios estudiantes se publican mensajes desagradables y fotos, además de que se envían correos electrónicos acosadores a través del móvil y de Internet. Pero el verdadero problema radica en el desconocimiento y ausencia de medidas para superar este fenómeno; en este sentido la institucionalidad afirma:

"… ha habido muchos incidentes en los que intervienen estos sitios web, pero no sabemos realmente qué es lo que está pasando allí"[6].

De manera generalizada estas estadísticas nos muestran una alarmante situación a nivel internacional, para la cual se debe responder a través de la creación de una legislación dirigida a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, donde conviven y desarrollan sus bases individuales y sociales.

Esto mismo lo ha entendido la Unión Europea a través de la creación de un programa institucional como la celebración del Día de Internet Seguro, que no sólo procura luchar contra la propagación de contenidos racistas o de pornografía infantil en la Red, sino de manera especial, previene las conductas que podrían interpretarse como delictivas, pues su práctica en la red generan lo que hoy se conoce como Ciberbullying, fenómeno que se ha incrementado con la utilización cada vez más usual de las redes sociales, pues como se ha venido estudiando, diferentes organizaciones que han trabajado estas temáticas, afirman que estas suelen ser una prolongación del acoso escolar, más preocupante aún, porque mientras el bullying o acoso es realizado tradicionalmente por dos o tres personas, en la red (por la propagación de la información) el número de personas que participan en el fenómeno se incrementa de una manera bastante exponencial.

Estos antecedentes internacionales junto con la iniciativa que estamos presentando, de ninguna forma va en contra de la utilización de Internet. Por el contrario, nos permitimos legislar para despertar la sensibilidad que amerita el tema, para capacitar a los padres de familia, a los educadores y en general a los menores, sobre el uso correcto de la Internet.

En el mismo sentido lo hicimos en la Ley 1336 de 2009, que se ha convertido en un gran instrumento en la legislación nacional, no sólo en el aspecto sancionatorio, sino en la creación de pautas de autorregulación de los operadores turísticos, de las aerolíneas, de los café Internet y de la sociedad en general, frente a la protección integral de los menores, en lo que tiene que ver con delitos relacionados con la organización y promoción de actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad; y para aquellos que cometan el turismo sexual y la pornografía infantil con menores.

Este marco legal creado para los niños, niñas y adolescentes, se enriquece con la presente propuesta legislativa, que se construye como una respuesta al drama por el que pasan cientos de niños, padres de familia y la comunidad educativa.

Propuesta que se ha venido perfeccionando mediante la realización de consensos y debates en torno al tema, como el desarrollado en la Audiencia Pública realizada para el Proyecto de ley número 046 de 2008 Cámara, que contó con la participación de la Ministra de Educación, delegados de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, ICBF, Unicef y la Policía Nacional, entre otros, quienes destacaron las bondades de la iniciativa, la importancia de la construcción de manuales de convivencia que respondan a las circunstancia de violencia de cada entorno social, el reconocimiento de la efectiva convivencia escolar, y la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares, como propuestas contempladas en la iniciativa legislativa.

2.3 Un problema creciente: el Cyberbullying

Como ya hemos esbozado en apartes anteriores, además de golpes, burlas, chantajes y discriminación, los niños, niñas y adolescentes, tienen en contra el Messenger, las redes sociales, y demás herramientas tecnológicas digitales interactivas.

Expertos en el tema entienden por ciberbullying o ciberacoso el maltrato psicológico continuado entre iguales, usando las nuevas tecnologías online (Internet, telefonía móvil y video juegos online), es decir, el ciberespacio[7].

Las diferencias de este nuevo sistema de acoso, ligado a la era tecnológica, son las siguientes:

A. Los abusadores no siempre pertenecen al entorno académico del menor, ni el hostigamiento o el conflicto se inicia o produce necesariamente en ese contexto. El ciberespacio es un entorno de socialización que además de tener identidad propia (es en sí mismo un "lugar"), es transversal al resto de espacios: familia, escuela y comunidad.

B. Acosador y víctima no tienen siquiera que conocerse y las situaciones de bullying y ciberbullying no van siempre ligadas. Muchas veces es cierto que el acoso escolar se complementa con acecho virtual pero no necesariamente. Puede incluso que un conflicto online entre compañeros derive en bullying al trasladarse al otro espacio que las partes comparten: el centro escolar.

C. No hace falta ser fuerte para acosar en el espacio virtual. Tampoco quien sea poco sociable o tenga alguna característica que lo diferencia de su grupo de iguales se convierte en víctima po-

6 http://www.radiomunera.com/sitioconsolas/noticia_detalle.php?id=8874

7 http://www.unblogenred.es/ciberbullying-que-es/

tencial de ciberacoso. Muy al contrario, ocurre en ocasiones que quien sufre bullying se transforma en acosador en el ciberespacio.

D. El Ciberbullying según Enrique Chaux, doctor en educación de la Universidad de Harvard, profesor de la Universidad de los Andes y experto en violencia escolar, tiene varios agravantes, como la permanencia e insistencia en el acoso, ahora es de 24 horas. "Antes cuando un joven era intimidado en el colegio, al menos descansaba mientras no estaba en él"[8], ahora se evidencia la propagación y persistencia total del acoso.

E. El Ciberbullying, según los expertos, multiplica los efectos del acoso escolar tradicional, ya que empuja a la víctima a escenarios online de gran aforo, en donde decenas de personas pueden animarse a decir cualquier cosa, lo que implica la publicidad de la agresión.[9]

Estas diferencias y características del Ciberbullying se han venido estudiando principalmente en los países europeos, donde se está convirtiendo en una de las formas más extendidas de acoso escolar, como se mencionan en el informe de Radio Caracol del 24 de septiembre de 2009[10], en el que se identificó esta nueva clase de acoso y se divulgaron las estrategias para superarlo, como el trabajo 'Stop Bullyng', que propone un total de 22 metodologías para que los educadores combatan las diferentes formas de acoso escolar.

En igual sentido, estudios en Europa que coinciden con el Día Europeo de Internet Seguro, perfilan la necesidad imperiosa de monitorear y revisar los contenidos y privacidades de las redes sociales del tipo de Factbook, MySpace, Hi5 y otros, puesto que el Ciberbulling se lleva a cabo a través de foros, redes sociales y del messenger en el 45% de las ocasiones; a través del correo electrónico, en el 12%, y por el móvil en el 19% de los casos. Hay incluso menores que sufren acoso por varios de estos medios[11].

En Colombia, medios periodísticos como *El Tiempo* han alertado sobre el crecimiento del cibermatoneo –como lo han denominado–. Y a través del Grupo de Delitos Informáticos de la Policía Nacional afirman que el tema es preocupante, en tanto que durante el primer semestre del año, se recibieron 435 denuncias de todo el país sobre jóvenes víctimas de acoso, injuria y calumnia por parte de sus compañeros. Así se registra un crecimiento de la agresión, vista por medio de las denuncias, en más del 300% respecto del año anterior, cuando se registraron 100 denuncias.[12]

Como lo expresa este medio de comunicació consideramos que si bien, el tema de la violencia en las instituciones educativas ha atraído la atención de las autoridades docentes del orden nacional, también es necesario exponer la presencia de otras formas de acoso escolar, si se quiere más sofisticadas, que escapan de los conocimientos necesarios con los que cuentan muchos educadores y padres de familia.

Para responder a este importante y urgente fenómeno que surge de la interacción en la red y de su debida utilización, (si se tiene en cuenta que en Iberoamérica el 60% de los niños navegan solos en Internet), el Ministerio de Educación se ha dirigido a formar a los educadores en cuestiones digitales, acompañando de una campaña institucional denominada "*Tus 10 comportamientos digitales",* que busca constituirse en una herramienta para la enseñanza de buenas conductas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación[13].

Los comportamientos son los siguientes:

1. Utilizo las TIC con respeto hacia mí y hacia los dem´s.

2. Ejerzo mi derecho a la libertad y respeto la de los demás.

3. Uso mi identidad de forma segura en mi interacción con otros.

4. Protejo mi integridad y seguridad personal y las de los demás.

5. Soy responsable con mi intimidad y con la de los demás.

6. Persigo el libre desarrollo de mi personalidad y autonomía.

7. Procuro mejorar mi calidad de vida y busco un ambiente sano.

8. Entiendo que los menores de edad requieren atención en el uso de las TIC.

9. No consulto ni promuevo la pornografía infantil.

10. Respeto los derechos de autor. Uso siempre lo legal.

Este decálogo de buenos comportamientos y usos de las tecnologías de información y la comunicación, se presentaría como un anexo institucional que permitirá educar a los niños, niñas y adolescentes, educadores, padres de familias y demás autoridades, para superar la etapa actual en la cual los menores con el ánimo de jugar, burlarse o bromear, acometen sobre sus compañeros u otros menores, expresiones directas del Ciberbullying.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Concientes de la enorme importancia del tema para el cual se pretende legislar y teniendo como fundamento los cambios en el fenómeno del acoso escolar, el cual está inmerso en las garantías de los derechos y la protección ante los riesgos en la Sociedad de la Información y el Conocimiento, tomamos planteamientos generales contemplados en el Memorandum sobre la protección de datos

8 Edición Impresa del periódico *El Tiempo*. 1-2 Primer Plano. Redes Sociales, la nueva arma del acoso escolar. Domingo, 6 de septiembre de 2009.

9 http://www.terra.com.co/mujer/articulo/html/mur2325-adolescentes-son-las-que-mas-acosan-en-internet.htm

10 http://m.radiocaracol.com/n.aspx?id=677143

11 http://www.terra.com.co/mujer/articulo/html/mur2325-adolescentes-son-las-que-mas-acosan-en-internet.htm

12 Edición Impresa del periódico *El Tiempo*. 1-2 Primer Plano. Redes Sociales, la nueva arma del acoso escolar. Domingo, 6 de septiembre de 2009.

13 Claves para no 'desviarse' en la red. En la edición impresa del periódico *El Tiempo* del domingo, 4 de octubre de 2009. Sección 3-8 Educación

personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescente[14].

En este sentido proponemos adicionar el numeral seis (6) en el artículo 1° del proyecto, en el entendido de la capacitación a los docentes en las ventajas y riesgos de la Sociedad de la Información y el Conocimiento. Como se expuso anteriormente a la misma lógica le estaría apostando el Ministerio de Educación.

En el mismo artículo, en el numeral 1 se cambia la expresión "**deberá dedicarse**" por la expresión "**deberán realizarse**". En el numeral 5 se propone incluir el artículos **los y las** para referirnos a **los** niños, **las** niñas y adolescentes y **los** menores con discapacidad.

Para el artículo 2° se propone un nuevo literal i) mediante el cual se convoca al Ministerio de Educación Nacional, la Policía de la Infancia y la Adolescencia, y el apoyo del Grupo de Delitos Informáticos de la Policía, para establecer mecanismos para que los centros educativos resuelvan los conflictos que se generen como consecuencia del uso de Internet y de las redes sociales digitales por parte de los niños, niñas y adolescentes, con un sentido didáctico, siempre considerando el interés superior de los mismos, sin vulnerar derechos y garantías, en particular el derecho a la educación.

En el parágrafo contenido en dicho artículo, se cambia la palabra "intentará", por la palabra "**hará**".

Para el artículo 3º se propone incluir la siguiente expresión: "**dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, y de manera sistemática y regular**". En el literal a) se propone incluir el artículo **las** para referirnos a los niños, **las** niñas y adolescentes.

Para el artículo 4° se propone incluir la expresión "***y a víctimas de abusos en la sociedad de la información y el conocimiento, en especial en Internet o en las redes sociales digitales***", para incluir el fenómeno del Ciberbullying dentro del artículo 89 A del Código de la Infancia y la Adolescencia, que expresa la colaboración de la Policía de Infancia y Adolescencia, para propiciar campañas por el buen trato y la convivencia, y el mantenimiento de una línea de comunicación permanente para ayudar a detectar en las instituciones educativas de primaria y secundaria las manifestaciones graves de agresión física entre los estudiantes a fin de que se tomen las medidas necesarias de protección.

Por último, se propone un artículo nuevo que busca que el gobierno realice *un estudio a nivel nacional entre las instituciones educativas, con el fin de conocer las causas, manifestaciones del acoso escolar y las consecuencias para la convivencia social y la salud pública, con el fin de crear unos lineamientos generales de acción entre las instituciones y la sociedad.*

Las modificaciones y los objetivos del proyecto se dirigen al reconocimiento de dos principios constitucionales; por un lado, el principio según el cual las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, y por tanto pueden ejercerlos en función de su edad y madurez, además que sus opiniones deben ser consideradas en atención a su bienestar; por otro, el principio según el cual por su particular condición tienen el derecho a una protección especial, principalmente respecto de aquellas situaciones que pueden resultar perjudiciales para su desarrollo y formación.

Con estas modificaciones priorizamos por un lado, el reconocimiento del papel relevante que cumple la familia, o quien se encuentre al cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes en el proceso de educación, sobre el uso responsable y seguro de herramientas como Internet y las redes sociales digitales, y en la protección y garantía de sus derechos; y por otro lado, la necesidad de que todas las medidas que se tomen prioricen el interés superior de niñas, niños y adolescentes, guardando un sano equilibrio entre las necesidades de protección contra la vulneración de sus derechos y el uso responsable de esas herramientas de la era tecnológica.

4. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al ***Proyecto de ley número 064 de 2009 Cámara,*** *por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia,* conforme el Pliego de Modificaciones que se adjunta.

William Vélez Mesa, Coordinador; *Rosmery Martínez Rosales, Myriam Paredes Aguirre, Carlos Arturo Piedrahíta, Telésforo Pedraza Ortega,* Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2009 CAMARA

por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 43 contenido en el Libro I del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo I (Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado), de la siguiente manera:

[14] Realizado en Montevideo los días 27 y 28 de julio de 2009, en torno al Seminario Derechos, Adolescentes y Redes Sociales en Internet. En http://www.iijusticia.org/Memo.htm

Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental especial de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. Ofrecer a todos los alumnos una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas más vulnerables. Para la enseñanza de estos valores deberá***n realizarse*** actividades curriculares teórico-prácticas y utilizar métodos persuasivos tales como discusiones, talleres, películas, textos literarios, representaciones teatrales y análisis de casos prácticos.

2. Inculcar a todos los alumnos un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

3. Establecer entre los alumnos prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos.

4. Proteger eficazmente a los alumnos contra toda forma de acoso, maltrato, agresión física o sicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros, los profesores y directivos.

5. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los demás y especialmente hacia los niños, las niñas, los adolescentes y menores con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje, o hacia ***los*** niños, ***las*** niñas, adolescentes y ***los*** menores con capacidades sobresalientes o especiales.

6. Capacitar a sus docentes, en un término no mayor de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para facilitar la discusión y contextualizar las ventajas y riesgos de la Sociedad de Información y el Conocimiento, y en especial Internet y las redes sociales digitales; pudiendo contar para ello con el Ministerio de Comunicación, Ministerio de Educación y demás autoridades que trabajen en protección de los datos personales.

Artículo 2°. Adiciónese en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo I (Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado), los siguientes artículos:

Artículo 43 A. ***Manuales de convivencia.*** Es obligación de toda institución de educación primaria y secundaria incluir como parte esencial de su Manual de Convivencia, la definición, caracterización de toda forma de acoso, maltrato, agresión física o sicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros, los profesores y directivos, y las normas sobre procedimientos preventivos y sancionatorios a que se refieren los artículos 43 y 43 B de este Código.

Las normas sobre tales procedimientos se registrarán en las respectivas Secretarías de Educación Municipal, Distrital y Departamental y serán publicados en sitios visibles del establecimiento. Copia de ellos se hará entrega a los padres y madres de familia al momento de la matrícula.

Artículo 43 B. ***Procedimientos preventivos y correctivos de la violencia escolar*****.** Las instituciones de educación primaria y secundaria deberán adoptar en sus manuales de convivencia, entre otros, los siguientes procedimientos simbólicos y prácticos, tanto preventivos como correctivos, de la violencia escolar:

a) Cuando los profesores o responsables de la disciplina escolar detecten cualquier signo de agresión, enemistad o pendencia de palabra o de hecho entre alumnos de la institución educativa, deberán inducir a los involucrados a una sesión privada de reconciliación. Si esta no fuere posible, se llamará a los respectivos padres de familia para que induzcan a sus hijos a la reconciliación.

b) En cada institución educativa se establecerán comités estudiantiles de mediación, integrados por alumnos y alumnas del mismo curso, grado o jornada, según el tipo de conflicto, y cumplirán el papel de amigables conciliadores entre quienes han desarrollado actitudes de agresión.

Tales comités deberán estar integrados de manera paritaria por estudiantes de ambos géneros.

c) Toda mediación o reconciliación exitosa será dada a conocer en clase y será premiada con una celebración de tipo simbólico en el terreno recreativo, deportivo, cultural o festivo o tiempo libre.

d) Los actos menores de agresión verbal o física darán lugar a sanciones persuasivas de tipo simbólico, tales como actos de solicitud de perdón, reproches colectivos expresos por todos los compañeros del aula, etc.

e) Cuando entre varios estudiantes se detecten enemistades, pendencias o actitudes hostiles, los involucrados deberán ser integrados a un mismo colectivo deportivo, recreativo o cultural, de tal manera que se les induzca a desarrollar actitudes de cooperación solidaria entre ellos.

f) Toda conducta reiterada de agresión física o verbal entre varios estudiantes dará lugar al cambio de aula o de jornada de los involucrados en ella, cuando no surtan efecto los llamados de atención persuasivos o sea imposible la mediación o conciliación a que se refiere este artículo.

g) Todo acto de violencia física contra los compañeros, que dé lugar a tratamiento médico, hospi-

talario, quirúrgico o terapéutico deberá ser corregido con la suspensión temporal o la cancelación de la matrícula, según la gravedad de la agresión y la reiteración de la misma, previo concepto del psicólogo de la institución educativa sobre la evaluación al abusado y al abusador respecto a los hechos generadores de la agresión.

La institución escolar respectiva podrá cobrar a los padres de los estudiantes agresores el valor de los tratamientos médicos, hospitalarios y terapéuticos a que sus hijos dieron lugar.

h) La ejecución de los correctivos a que se refiere el numeral anterior podrá ser suspendida o perdonada, siempre que no consista en reincidencia en agresión física y que entre el agresor o el agredido o los agresores se llegue a una conciliación pública ante los estudiantes del mismo nivel educativo. Dicha conciliación deberá incluir actos expresos y simbólicos de desagravio o solicitud de perdón y compromiso formal de amistad hacia los agredidos.

i) El Ministerio de Educación Nacional, la Policía de la Infancia y la Adolescencia, con apoyo del Grupo de Delitos Informáticos de la Policía deben establecer mecanismos para que los centros educativos resuelvan los conflictos, que se generen como consecuencia del uso de Internet y las redes sociales digitales por parte de los niños, niñas y adolescentes, con un sentido didáctico, siempre considerando el interés superior de los mismos, sin vulnerar derechos y garantías, en particular el derecho a la educación. Lo anterior deberá establecerse en un término máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

La adopción de las normas sobre procedimientos preventivos y correctivos del acoso, el hostigamiento y demás formas de violencia escolar, deberá ser consultada y discutida con la comunidad educativa, incluidos los alumnos.

Parágrafo: En los casos de cancelación de matrícula, la respectiva Secretaría de Educación Municipal o Distrital gestionará la reubicación del estudiante sancionado en otro plantel del mismo municipio. Si no fuere posible tal reubicación en el mismo municipio, la correspondiente Secretaría de Educación Departamental lo ***hará*** en establecimientos de municipios cercanos.

Artículo 43 C. ***Estímulos a las actitudes de convivencia escolar.*** Como estímulo al comportamiento respetuoso hacia los demás compañeros de la institución educativa, los establecimientos de educación secundaria deberán enaltecer a los estudiantes que cada año escolar se destaquen por su actitud fraternal y solidaria.

Al efecto, durante el último mes de clase los estudiantes de cada curso de los grados octavo, noveno, décimo y undécimo seleccionarán, mediante votación secreta, al compañero o compañera que consideren más destacado por su actitud respetuosa y solidaria hacia los demás y su capacidad de mediar en la solución de conflictos entre estudiantes.

El estudiante que fuere seleccionado será premiado con un descuento del diez por ciento de la matrícula y las mensualidades durante el año lectivo siguiente, si se tratare de establecimiento privado. Si se tratare de establecimiento público se le exonerará de todo costo educativo y de ello se le entregará un reconocimiento en acto público. Si se tratare de un estudiante de undécimo grado, recibirá un puntaje adicional del 5% del obtenido en los exámenes de Estado y en los exámenes de admisión a la educación superior.

Artículo 43 D. ***Certificación de calidad de convivencia escolar.*** Corresponde a la respectiva Secretaría de Educación Municipal, Distrital o Departamental, a prevención, la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos en el cumplimiento de los deberes éticos especiales de convivencia escolar a que ser refiere la presente ley.

La respectiva Secretaría de Educación Municipal o Distrital o la entidad que haga sus veces, realizará una evaluación anual de cada una de las instituciones educativas públicas y privadas, a efectos de otorgar o denegar la certificación de Calidad de Convivencia Escolar a cada una de ellas. La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y tomará en cuenta las quejas debidamente demostradas que se hayan recibido en las respectivas Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales y los logros obtenidos por la Institución Educativa en esta materia.

En los dos últimos meses de cada año escolar la correspondiente Secretaría de Educación municipal o Distrital expedirá, renovará o negará para el año siguiente a cada institución escolar, la certificación de Calidad de Convivencia Escolar a que se refiere este artículo. Si la Secretaría Municipal o Distrital competente no lo hiciere, lo hará la Secretaría de Educación Departamental correspondiente dentro del mes siguiente. El incumplimiento de estos deberes será causal de mala conducta sancionable conforme al Código Disciplinario Unico.

La calidad de convivencia escolar hará parte del Proyecto Educativo de cada centro educativo a que se refiere el artículo 73 de la Ley 115 de 1994, y la certificación o negación de la misma será registrada en el Sistema Nacional de Información a que se refieren los artículos 75 y 151 de la Ley 115 de 1994.

Las Secretarías de Educación Municipales, Distritales y Departamentales publicarán, en el mes de noviembre de cada año, la lista de los establecimientos educativos que fueron certificados por su Calidad de Convivencia Escolar y los que fueron desaprobados en esta materia, en su respectiva ju-

risdicción. Conforme a lo anterior, concederán los estímulos previstos en la Ley General de Educación para premiar la calidad educativa e impondrán las sanciones legales a que hubiere lugar.

En el caso de instituciones educativas con calendario B esta publicación se realizará en el mes de junio de cada año escolar.

El Certificado de Calidad de Convivencia Escolar será tenido en cuenta para el otorgamiento de Certificación Educativa a cada establecimiento escolar.

Artículo 3º. Adiciónese en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo I (Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado), los siguientes artículos:

Artículo 44 A. ***Responsabilidad especial de los establecimientos educativos*****.** Las instituciones educativas de preescolar, primaria y secundaria serán responsables administrativa y civilmente por la omisión en el ejercicio pronto y eficaz de los mecanismos preventivos y correctivos para impedir las agresiones físicas entre sus estudiantes y entre estos y los profesores.

Artículo 44 B. ***Obligaciones del Ministerio de Educación Nacional*****.** A fin de combatir los fenómenos de acoso, hostigamiento, agresión y demás manifestaciones de violencia escolar, el Ministerio de Educación Nacional, deberá, ***dentro del los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, y de manera sistemática y regular***:

a) Promover y liderar políticas de radio y televisión que fomenten la reflexión sobre el fenómeno de la violencia en la convivencia escolar y estimulen a los niños, ***las*** niñas y adolescentes, a identificar el acoso y el hostigamiento en los establecimientos educativos y lo denuncien.

b) Adoptar planes de capacitación de profesores en la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares, lo cual incluye encuentros y seminarios sobre el fenómeno de violencia en la convivencia escolar.

c) Crear líneas telefónicas y páginas web de ayuda a las víctimas del acoso y el hostigamiento escolar y ofrecer a través de ellas el apoyo de psicólogos y expertos en dicho fenómeno.

d) Producir videos didácticos de sensibilización del problema de violencia y acoso escolar, con utilización de casos reales que permitan la discusión sobre los mismos entre los estudiantes. Dicho material deberá ser distribuido en las instituciones educativas.

Parágrafo: Para el estricto cumplimento de estas obligaciones, el gobierno nacional reglamentará la necesaria relación funcional entre los Ministerios de Comunicaciones y Educación, tendiente a la obtención de la colaboración específica requerida.

Artículo 4º. Adiciónese en el Libro I del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo III (Autoridades competentes para el establecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes), los siguientes artículos:

Artículo 89 A. ***Colaboración de la policía de infancia y adolescencia*****.** En desarrollo a los artículos 43 y 44 del presente Código, la Policía de Infancia y Adolescencia deberá propiciar campañas por el buen trato y la convivencia, y mantener una línea de comunicación permanente para ayudar a detectar en las instituciones educativas de primaria y secundaria las manifestaciones graves de agresión física ***y a víctimas de abusos en la Sociedad de la información y el Conocimiento, en especial en Internet o en las redes sociales digitales*** entre los estudiantes a fin de que se tome las medidas absolutamente necesarias de protección.

En igual forma deberá responder de manera inmediata y eficaz las peticiones de apoyo a que se refiere el inciso anterior, especialmente cuando haya estudiantes armados en el plantel escolar.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación, el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Comunicaciones y demás instituciones con injerencia en el tema, realizará un estudio a nivel nacional entre las instituciones educativas, con el fin de conocer las causas, manifestaciones del acoso escolar, en los términos en los que se entiende en la presente ley, y las consecuencias para la convivencia social y la salud pública, con el fin de crear unos lineamientos generales de acción entre las instituciones y la sociedad. Para ello se tendrá un término máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Con todo respeto y consideración,

William Vélez Mesa, Coordinador; *Rosmery Martínez Rosales, Myriam Paredes Aguirre, Carlos Arturo Piedrahíta, Telésforo Pedraza Ortega,* Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 1.080 - Viernes 23 de octubre de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 044 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, "Estatuto Nacional de Protección de los Animales" y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 064 de 2009 Cámara, por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adicio* na el Código de la Infancia y la Adolescencia... 16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009